

En lo Principal: Solicita la aprobación judicial de decisión de no iniciar investigación. Otrosí: Solicita autorización.

S. J. G. (8°)

FELIPE SEPÚLVEDA ARAYA, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Alta Complejidad Oriente, en causa RUC N° 2000362695-5, a US. con respecto digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público ha resuelto abstenerse de toda investigación en el presente caso en que aún no se ha producido la intervención del juez de garantía, toda vez que: los hechos relatados en las denuncia no son constitutivos de delito.

El Presidente de la República Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique fue denunciado por el Sr. Carlos Fernández y por el diputado Sr. Marcelo Díaz puesto que el día 3 de abril de 2020, el Presidente de la República fue fotografiado durante horas de la tarde, en el monumento del General Baquedano en la plaza del mismo nombre, ubicada en la comuna de Providencia. Los denunciantes entienden que, al circular sin autorización por la referida plaza, y considerando que en esa fecha existía cuarentena total por 7 días en las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, Providencia, Santiago e Independencia de la Región Metropolitana, el Presidente habría incurrido en la conducta típica descrita en el artículo 318 del Código Penal.

Según el relato de los hechos recibidos por el Ministerio Público, en su versión más completa son:

“El día viernes 3 de abril de 2020, cuando la máxima autoridad nacional ya había decretado un estado de excepción constitucional en todo el país, así como un toque de queda nacional entre 22:00 y 05:00, y, del mismo modo, habida consideración de los decretos respectivos emanados del Ministerio de Salud, por el cual se decretaba cuarentena total en la comuna de Providencia y Santiago, entre otras, el denunciado procedió en horas de la tarde a quebrantar ésta última disposición, circulando sin autorización previa (permiso temporal

otorgado por Carabineros de Chile) ni realizando labores esenciales propias de su cargo que le otorgan flexibilidad en su movilización, en el monumento al General Baquedano, en la comuna de Providencia.

En ese sentido, se observa en más de una decena de grabaciones y fotografías distintas, todas de público conocimiento y que circulan en redes sociales, que el itinerario es el siguiente:

1.º Llegada a la zona de un camión con efectivos del Ejército (antes de esto, en la zona no había absolutamente nadie, ni personal civil ni personal uniformado de ningún tipo).

2.º Al minuto, llegada de la caravana de avanzada de seguridad del señor Presidente.

3.º Al minuto, llegada del Presidente de la República, denunciado, junto a su guardia personal.

4.º El denunciado realiza una caminata de aproximadamente 30 segundos. Luego de lo cual, procede a tomarse una fotografía en el monumento al General Baquedano, posando de forma reiterada, de distintas maneras, inclusive colocándose en cuclillas, para luego observar la zona otros segundos, y posteriormente retirarse.

5.º A los segundos, todo el resto del contingente que había llegado se retira, volviendo a quedar absolutamente vacío el sector.

Horas después, el denunciado señaló por su cuenta de Twitter que su objetivo era "saludar" a personal policial de guardia en la zona, situación que no es efectiva por dos motivos; en primer lugar, porque, como se ha dicho, no había tal personal antes de su llegada, y, en segundo término, porque en ninguna parte, de todo el material gráfico y audiovisual que registró la situación, se observa tal supuesto "saludo".

Como ya se indicó, la conducta antes descrita se estima podría subsumirse en el tipo penal de peligro del artículo 318 del Código Penal, que señala: *"El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo*

de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales".

Los denunciantes señalan que el Sr. Presidente de la República habría infringido la cuarentena total, al no contar con un permiso temporal por parte de Carabineros de Chile, ni se encontraría realizando labores propias de la función pública que desempeña. En efecto, tal y como señala el denunciante Sr. Fernández, *"(...) en el caso de los funcionarios públicos, éstos pueden desplazarse sin que sea necesario solicitar permisos o salvoconductos, solo con la finalidad de realizar actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones."*

En primer lugar parece relevante considerar que la obligación infringida por el Presidente -según los dichos de los denunciantes- habría sido la obligación de permanecer en su domicilio habitual por encontrarse la comuna en cuestión (Providencia) en cuarentena total. Esta obligación tiene supuestos de excepción, los que se encuentran consagrados en los siguientes instrumentos emitidos por el Gobierno:

1. Instructivo para permisos de desplazamiento vigente al momento de ocurrencia de los hechos (corresponde al actualizado al 2 de abril 2020).
2. Instructivo de salvoconductos de 22 de marzo 2020 (se entiende aplicable a los horarios de la medida de aislamiento de poblaciones generales entre las 22 horas y las 5 horas) el mal llamado "toque de queda".

En relación a los funcionarios públicos, el primero de los instrumentos referidos establece el listado de casos en que se autorizará el desplazamiento de personas sólo para los fines específicos y en la medida que sean estrictamente necesarios, según se indica a continuación:

- a. *Funcionarios y servidores públicos, en el marco del cumplimiento de sus funciones.* Se incluye en esta categoría a los funcionarios municipales y pertenecientes a instituciones públicas autónomas.
- b. Miembros del Cuerpo Diplomático que deberá portar su credencial diplomática.

Por su parte, el Instructivo de Salvoconductos señala:

II. Salvoconducto colectivo

Estas autorizaciones tienen como principal objetivo el funcionamiento adecuado de los servicios básicos, de utilidad pública y de alta valoración social.

A través de esta herramienta es posible solicitar autorizaciones que permiten la circulación del personal esencial para el funcionamiento de los siguientes servicios:

Q. Funcionarios y servidores públicos sin credencial.

III. Autorización permanente para el personal de emergencias

Se considerará como salvoconducto válido que permitirá el libre tránsito, las credenciales institucionales junto a su cédula nacional de identidad, de:

3. Funcionarios y servidores públicos en el marco del cumplimiento de sus funciones, portando además su cédula de identidad.

Atendida la calidad de funcionario público del Presidente de la República, en el horario que sucedieron los hechos, las 17 horas del día viernes 3 de abril, este se encontraba cumpliendo sus funciones. En primer término, cabe destacar el ámbito de competencias y facultades que la Constitución entrega al Presidente de la República. En su artículo 24 señala:

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Específicamente, el artículo 32 de la misma carta fundamental, explicita facultades específicas, y especialmente:

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

Por otra parte, del mismo texto de la Constitución Política en el artículo 25, se desprende la necesidad de contar con el Presidente en ejercicio de manera constante, tal y como se concluye de su obligación de permanecer en el territorio nacional, salvo situaciones fundadas:

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

El artículo 29 de la Constitución Política de la República precisa además cuales son las circunstancias que permiten la subrogancia del primer mandatario: *impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo*, lo que en buenas cuentas implica que el Presidente ejerce como tal siempre, incluso en días feriados o mientras se encuentre de vacaciones, ya que la subrogancia solamente esta acotada únicamente a la posibilidad que se produzca este impedimento temporal.

Por otra parte, la Ley N° 18.575 de Bases de la Administración del Estado establece en su artículo 1 que:

Artículo 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Se entiende de las normas que regulan la labor del Presidente, que este no tiene un horario de trabajo (como se puede desprender de la agenda y el horario de las actividades publicadas en la página de prensa de presidencia: <https://prensa.presidencia.cl/>). En el contexto de sus amplias funciones, y de su horario sin restricciones, no nos parece que la circulación por determinados puntos de la ciudad (en un día y horario hábil por lo demás), quede excluida de

su función pública, y por tanto, pueda entenderse como una infracción a la obligación de cuarentena total.

En consecuencia, en términos jurídico penales la conducta del Presidente de la República denunciada es atípica.

POR TANTO,

RUEGO A US. Acceder a lo solicitado, aprobando la presente decisión de no iniciar la investigación.

OTROSI: Solicito a S.S., ante la imposibilidad de remitir la presente solicitud por Interconexión y/o Oficina Judicial Virtual, autorice el envío de ésta, vía correo electrónico.

